

1265-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Proceso de renovación de estructuras en el cantón de Montes de Oca de la provincia de San José, por el partido Liberación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), las certificaciones de resultados de elección emitidas por el Tribunal Electoral Interno de la agrupación política y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido LIBERACION NACIONAL celebró el día diez de junio de dos mil diecisiete, la asamblea en el cantón de Montes de Oca de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración; no obstante, presenta la siguiente inconsistencia:

David Villalta Rivera, cédula de identidad n.º 108350701, designado como fiscal suplente, presenta doble designación al haber sido acreditado mediante auto n.º 1002-DRPP-2017 del dos de junio de dos mil diecisiete, como secretario suplente y delegado territorial propietario en asamblea distrital de San Rafael del cantón de Montes de Oca de la provincia de San José, celebrada el dos de abril del año en curso. Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, así como lo indicado por este Departamento mediante circular n.º DRPP-003-2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, el cargo de fiscal es incompatible con cualquier otro puesto, razón por la cual no procede el nombramiento del señor Villalta Rivera.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente el puesto de fiscal suplente, aspecto que podrá ser subsanado mediante la aclaración del puesto en el cual desea permanecer y la designación correspondiente del cargo que resulte vacante, conforme al principio de paridad de género contemplado en el artículo dos del Código Electoral y el requisito de inscripción electoral, según corresponda.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. **Notifíquese.-**

Martha Castillo Víquez
Jefe Departamento de Registro de
Partidos Políticos

MCV/smm/sba
C.: Exp. Partido LIBERACION NACIONAL.
Ref., No.: 7400, 7608-**2017**.